



## RESOLUCIÓN N° 2395 DE 2019

( 1.2 SEP 2019 )

### "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECRETA UN LEVANTAMIENTO PARCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que mediante escrito No. S-2019/ SEPRO – GUPAE – 29.25 de 25 de julio de 2019, radicado ENT-5127, el Patrullero JAIME ROBERTO LLAMAS ESCORCIA, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía, Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, "01 vehículo marca Ford F350, de color azul, de placas A41CK2V, de propiedad del señor NECTARIO JOSÉ POCATERRA, identificado con cédula de ciudadanía 17.849.216, así mismo, 121 puntales de madera de diferentes especies, incautados mediante planes de control y requisa en la calle 14 con carrera 17, sector del mercado público, al señor José Domingo Paz Fernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.998.410 de Maicao, La Guajira, quien movilizaba el producto forestal en el vehículo tipo camioneta".

Que dentro de los documentos anexos al escrito referido, se encuentra material fotográfico, acta de incautación del vehículo marca Ford F350, de color azul, de placas A41CK2V, chasis número AJF3WP11441, serie AJF3WP11441, suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y por el tenedor del vehículo, el señor José Domingo Paz Fernandez; fotocopia de documentos del vehículo, acta de inventario del vehículo.

Así mismo, se hace entrega de documentación soporte, donde se certifica que el vehículo incautado es de propiedad del Señor NECTARIO JOSÉ POCATERRA, identificado con cédula de ciudadanía 17.849.216.

Por medio de informe técnico de 30 de agosto de 2019, radicado INT-3789, el Coordinador del Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina:

(...)

#### 1. "ANTECEDENTES.

La Policía Nacional reporta la incautación de un producto forestal maderable, para lo cual solicitan experticia técnica sobre incautación de madera transportada sin salvoconducto, oficio con radicado ENT 5127, fechado 25 de julio de 2019, consistente en 121 puntales de madera de diferentes especies, el cual fue solicitado por el Patrullero de la Policía Nacional NELSON ENRIQUE RICO CONTRERAS Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, incautados mediante planes de control y requisa en la calle 14 con carrera 17, sector del mercado público, al señor JOSE DOMINGO PAZ FERNANDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.998.410 de Maicao – La Guajira, quien movilizaba el producto forestal en el vehículo tipo camioneta de estacas, marca FORD F350, color azul, de placas A41CK2V.

El documento técnico de verificación del material incautado, fue enviado sin el radicado de salida debido a la hora de la incautación y la pronta respuesta requerida por parte de la Policía.

Una vez realizada la verificación de los 121 puntales de madera, y de acuerdo a las características macrométricas de la madera se concluye que, 17 puntales pertenecen a la especie puy – *Handroanthus billbergii*, la cual se

encuentra protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012<sup>1</sup>, emitido por CORPOGUAJIRA, según esta norma, esta especie está categorizada en estado crítico (CR) para el departamento de La Guajira, 24 puntales de la especie guaricho – *Mimosa arenosa*, y, 80 puntales de la especie guayabito, *Croton punctatus*. A continuación, se relacionan las especies identificadas.

Imagen 1. Evidencias del producto Incautado por el Grupo GUPAE, La Guajira



Puntales de guaricho y guayabito  
Maicao, La Guajira, 25 de julio de 2019

Puntales de puy

En cuanto a la madera objeto de incautación, presentan las siguientes características:

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen estimado (m <sup>3</sup> )	Dimensiones estimadas (m)	Valor comercial
<i>Handroanthus billbergii</i>	Madera aserrada	Puntales	Unidad	17	0,449	(10 a 18cm) x 3m	\$255.000
<i>Mimosa arenosa</i>	Madera aserrada	Puntales	Unidad	24	0,383	(6 a 14cm) x 3m	\$288.000
<i>Croton punctatus</i>	Madera aserrada	Puntales	Unidad	80	1,275	(6 a 14cm) x 3m	\$800.000
<b>Total</b>				<b>121</b>	<b>2,107</b>		<b>\$1.343.000</b>

La incautación se realiza porque el infractor movilizaba el producto maderable sin permiso de aprovechamiento forestal y sin salvoconducto.

Mediante oficio con radicado ENT-5145 del 26 de julio de 2019, el Patrullero de la Policía Nacional NELSON ENRIQUE RICO CONTRERAS Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, hace entrega del oficio mediante el cual dejan a disposición de esta Corporación el producto incautado por parte de la Policía que realizó el operativo, los productos objeto de incautación fueron entregados en la sede principal de CORPOGUAJIRA a funcionarios del Almacén.

## 2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 25 de julio de 2019, La Policía Nacional a través del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, realiza incautación de un producto forestal, para lo cual solicita expertica técnica mediante oficio con radicado ENT 5127, fechado 25 de julio de 2019. Según lo verificado, el producto forestal incautado cuenta con las características que se referencian en la siguiente tabla.

### 2.1 Detalles del producto incautado.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	<i>Bignoniaceae</i>	CR – Regional	Acuerdo 003 de 2012
Guaricho	<i>Mimosa arenosa</i>	<i>Leguminosae</i>	No Reporta	No Aplica
Guayabito	<i>Croton punctatus</i>	<i>Euphorbiaceae</i>	No Reporta	No Aplica

<sup>1</sup> CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA. Acuerdo 003. (22, febrero, 2012). Por la cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el departamento de La Guajira y se adoptan otras disposiciones. Riohacha: Consejo Directivo, 2012. 3 p.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
---------------	-------------------	---------	----------------------	------

**Evidencias del producto Incautado el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE  
Municipio de Maicao, La Guajira**



Imagen 2. Vehículo



Imagen 3. Puntales

### 3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes. El material objeto de incautación fue entregado en la sede principal de CORPOGUAJIRA, en el Distrito de Riohacha, bajo el Acta de Entrega y Recepción de Bienes No. 005 de 2019 y el oficio dejando a disposición (radicado ENT-5145 del 26 de julio de 2019) un vehículo marca FORD F350, de color azul, de placas A41CK2V FORD, de propiedad del señor NECTARIO JOSÉ POCATERRA, identificado con la cédula 9.752.220, vehículo incautado al señor JOSE DOMINGO PAZ FERNANDEZ, identificado con cédula 1.123.998.410 de Maicao, el día 25 de julio de 2019, en la calle 14 carrera 17 sector del mercado público en el municipio de Maicao, de igual manera, fue puesto a disposición el producto forestal transportado sin salvoconducto, el cual consta de 17 puntales de puy – Handroanthus billbergii, 24 puntales de guaricho – Mimoso arenosa, y 80 puntales de guayabito, Croton punctatus, para un total 121 puntales.

El decomiso cuenta con el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200379** la cual se anexa al presente documento.

### 4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, debe declararse en decomiso definitivo, por NO contar con el permiso de aprovechamiento forestal NI salvoconducto de movilización - SUNL, por lo tanto, se hace entrega de la información para que se realice los trámites correspondientes”.

Según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 200379, el producto y el vehículo incautado, se encuentran en el parqueadero de la sede principal de CORPOGUAJIRA.

Mediante oficio presentado en esta entidad (de fecha 10 de septiembre de 2019), radicado ENT-6445, el señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216, solicita la devolución del vehículo, tipo camioneta de estacas, marca FORD F35, modelo 1998, color azul de placas A41CK2V, chasis AJF3WP11441, teniendo en cuenta que este vehículo es de su propiedad, es el único medio de subsistencia con el que cuenta su familia y en el caso específico fue utilizado para la prestación de un servicio de transporte de 121 puntales de madera, desconociendo completamente que esta era una actividad contraria a la norma ambiental vigente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:



De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **“FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

14) *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;*

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

#### • DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibídem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 idem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

## CASO CONCRETO

- De la legalización de la medida preventiva impuesta

Según determina el informe técnico de 30 de agosto de 2019, radicado INT-3789, el material incautado (121 puntales de madera de diferentes especies), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en el producto incautado (madera), 17 puntales pertenecen a la especie puy – Handroanthus billbergii, la cual se encuentra protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012<sup>2</sup>, emitido por CORPOGUAJIRA, según esta norma, esta especie está categorizada en estado crítico (CR) para el Departamento de La Guajira; 24 puntales de la especie guaricho – Mimoso arenosa, y, 80 puntales de la especie guayabito, Croton punctatus.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de la madera y del vehículo con que se transportaba el mismo, realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, presentada en esta Corporación mediante escrito No. S-2019/ SEPRO – GUPAE – 29.25 de 25 de julio de 2019, radicado ENT-5127, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales".

<sup>2</sup> CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA. Acuerdo 003. (22, febrero, 2012). Por la cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el departamento de La Guajira y se adoptan otras disposiciones. Riohacha: Consejo Directivo, 2012. 3 p.

Unido a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira".

Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 07 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: "*numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*" Por tanto, no sólo se configura con el material incautado, una violación a las normas ambientales señaladas, sino que la misma actividad está revestida de un agravante por la calidad de especie vedada que tiene el puy.

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 121 puntales de madera, de los cuales 17 puntales pertenecen a la especie puy – *Handroanthus billbergii*, especie protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012<sup>3</sup>, emitido por CORPOGUAJIRA, según esta norma, esta especie está categorizada en estado crítico (CR) para el Departamento de La Guajira; 24 puntales de la especie guaricho – *Mimosa arenosa*, y, 80 puntales de la especie guayabito, *Croton punctatus*, mismos que se reportan de propiedad del señor JOSE DOMINGO PAZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.998.410 de Maicao – La Guajira, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo tipo camioneta de estacas, marca FORD F35, modelo 1998, color azul de placas A41CK2V, chasis AJF3WP11441, de propiedad del Señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216, (según lo certifica documentación anexa).

La medida preventiva de aprehensión preventiva sobre el vehículo, encuentra su sustento legal en lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma*".

#### **Identificación y calidad del presunto infractor:**

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor José Domingo Paz Fernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.998.410 de Maicao, La Guajira, quien es la persona que se reporta como propietario del material incautado.

- De la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva**

Tal como se referenció anteriormente, mediante oficio presentado en esta entidad (de fecha 10 de septiembre de 2019), radicado ENT-6445, el señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216, solicita la devolución del vehículo, tipo camioneta de estacas, marca FORD F35, modelo 1998, color azul de placas A41CK2V, chasis AJF3WP11441, teniendo en cuenta que este vehículo es de su propiedad, es el único medio de subsistencia con el que cuenta su familia y en el caso específico fue utilizado para la prestación de un servicio de transporte de 121 puntales de madera, desconociendo completamente que esta era una actividad contraria a la norma ambiental vigente.

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no del levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta en flagrancia por la autoridad de Policía, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 121 puntales de madera, de los cuales 17 puntales pertenecen a la especie puy – *Handroanthus billbergii*, especie protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012, emitido por CORPOGUAJIRA, según esta norma, esta especie está categorizada en estado crítico (CR) para el Departamento de La Guajira; 24 puntales de la especie guaricho – *Mimosa arenosa*, y, 80 puntales de la especie guayabito, *Croton punctatus*, mismos que se reportan de propiedad del señor JOSE DOMINGO PAZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.998.410 de Maicao – La Guajira, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material,

<sup>3</sup> CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA. Acuerdo 003. (22, febrero, 2012). Por la cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el departamento de La Guajira y se adoptan otras disposiciones. Riohacha: Consejo Directivo, 2012. 3 p.

correspondiente a un vehículo tipo camioneta de estacas, marca FORD F35, modelo 1998, color azul de placas A41CK2V, chasis AJF3WP11441, de propiedad del Señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216, (según lo certifica documentación anexa), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

En apartes anteriores, se determinó que *"Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron"*.

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de madera sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda. La aprehensión preventiva del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del material forestal.

Por tanto, el presente estudio sobre la viabilidad o no de levantar la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva. Analizando la situación, se tiene que dicha finalidad, *"evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables"*, actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que *"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador"*. (Negrilla fuera del texto).

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009), encuentra esta entidad procedente el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta en flagrancia por la autoridad de Policía, y legalizada mediante el presente acto administrativo, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo tipo camioneta de estacas, marca FORD F35, modelo 1998, color azul de placas A41CK2V, chasis AJF3WP11441, de propiedad del Señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216, (según lo certifica documentación anexa), atendiendo el hecho de que la administración no debe desbordar el ejercicio de sus medidas en sus respectivas actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 121 puntales de madera, de los cuales 17 puntales pertenecen a la especie puy – *Handroanthus billbergii*, especie protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012, emitido por CORPOGUAJIRA; 24 puntales de la especie guaricho – *Mimosa arenosa*, y, 80 puntales de la especie guayabito, *Croton punctatus*, mismos que se reportan de propiedad del señor JOSE DOMINGO PAZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.998.410 de Maicao – La Guajira, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo tipo camioneta de estacas, marca FORD F35, modelo 1998, color azul de placas

A41CK2V, chasis AJF3WP11441,, de propiedad del Señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216, (según lo certifica documentación anexa).

**PARÁGRAFO:** Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta en flagrancia por la autoridad de Policía, y legalizada mediante el presente acto administrativo, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo tipo camioneta de estacas, marca FORD F35, modelo 1998, color azul de placas A41CK2V, chasis AJF3WP11441, de propiedad del Señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216, (según lo certifica documentación anexa), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El vehículo tipo camioneta de estacas, marca FORD F35, modelo 1998, color azul de placas A41CK2V, chasis AJF3WP11441, por solicitud expresa de quien ostenta su calidad de propietario, será entregado al señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216.

**ARTÍCULO CUARTO:** Mantener la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 121 puntales de madera, de los cuales 17 puntales pertenecen a la especie puy – Handroanthus billbergii, especie protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012, emitido por CORPOGUAJIRA; 24 puntales de la especie guaricho – Mimoso arenosa, y, 80 puntales de la especie guayabito, Croton punctatus, mismos que se reportan de propiedad del señor JOSE DOMINGO PAZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.998.410 de Maicao – La Guajira.

**PARÁGRAFO:** El material forestal incautado, continuará dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General, o en el lugar que para el efecto se determine.

**ARTÍCULO QUINTO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva que se legaliza a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor JOSE DOMINGO PAZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.998.410 de Maicao – La Guajira y al señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216, o a sus apoderados, debidamente constituidos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

**ARTÍCULO NOVENO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a Secretaría General de esta entidad, para que mediante el trámite respectivo, proceda a realizar la devolución del vehículo tipo camioneta de estacas, marca FORD F35, modelo 1998, color azul de placas A41CK2V,



Corpoguajira

2395.

chasis AJF3WP11441, al señor Nectario José Pocaterra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.849.216, o a quien para el efecto éste delegue.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO:** La medida preventiva que se legaliza, es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

12 SEP 2019



LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: Jelkin B.  
Aprobó: Eliumet M.

# CORPOGUAYA

NOTIFICACION  
EN LA FECHA INDICADA PERSONALMENTE EL DIA  
PROVIDENCIA, DIA 10 DE SEPTIEMBRE AL DR. Nectario Jose  
Pocaterra Cambar 17-849.216  
LE ADVERTI DE LOS RAZONES CON  
CONSTANCIA FIRMA  
EL NOTIFICADO. Nectario Pocaterra C  
EL NOTIFICADOR. Alberto Gómez